



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**I. Disposiciones Generales.**

***Artículo 1 - Objeto.***

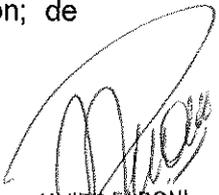
El presente ***Régimen de incentivo y protección de la actividad audiovisual bonaerense***, tiene por objeto generar reglas de juego claras que, por un lado, promuevan la producción de contenido audiovisual de tipo independiente, alternativo y comercial en territorio bonaerense, como también la de generar su publicidad y difusión a través de medios y plataformas que diversifiquen la exhibición de los contenidos audiovisuales.

***Artículo 2 - Producción Audiovisual.***

A los fines de esta ley, se entiende por producción audiovisual al arte de crear un producto para ser exhibido en cualquier medio de comunicación de imagen y sonido, abarcando aspectos financieros, recursos técnicos y logísticos y el plan de trabajo diseñado para poder llevar a cabo la producción, contándose con una etapa de Planificación o Pre-producción, una de Ejecución o Producción y otra de Montaje y Edición o post-producción.

***Artículo 3 – Contenido Audiovisual.***

Se considera contenido audiovisual al producto que se crea a partir de lo mencionado en el artículo anterior, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, publicitario, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse.

**Artículo 4 – Exhibidores de contenidos audiovisuales.**

Se entiende por exhibidores de contenidos audiovisuales a aquellos que difunden estos contenidos a través de los distintos medios de comunicación y sonido existentes: televisivo, cinematográfico o digitales.

**Artículo 5 - Actividades conexas.**

Todas aquellas actividades o servicios que se realicen y se suministren para la actividad audiovisual, las actividades creativas, artísticas e interpretativas vinculadas directamente a una producción audiovisual, el alquiler de estudios de grabación, de filmación o de equipamiento técnico y la distribución de obras cinematográficas nacionales cuyo proceso de producción comprenda, al menos una etapa realizada en la Provincia de Buenos Aires y que hayan recibido los beneficios previstos en esta Ley, serán declaradas de interés económico, provincial y cultural.

Por vía reglamentaria, se podrán ampliar y detallar las actividades alcanzadas por el articulado.

**II. Objetivos.**

**Artículo 6 – Objetivo General.**

La ley tiene como objetivo general crear las condiciones necesarias para una mayor y plural producción de contenido audiovisual en territorio bonaerense, como el de garantizar su difusión en televisión, cine o plataformas digitales.

**Artículo 7 – Objetivo de su impacto en la actividad cinematográfica.-**

En lo que a esta actividad concierne, la ley presenta los siguientes objetivos:

- a) Promover la producción de contenido audiovisual en territorio provincial.
- b) Valorar a la actividad cinematográfica y en particular a las películas como bienes culturales por encima de sus objetivos comerciales.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Peña: Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

c) No obstante ello, garantizar que la programación –de acuerdo al tipo de cine del que se trate: comercial, independiente, urbano, o barrial, sea realizada de acuerdo a la visión que particularmente cada cine tenga.

d) Evitar situaciones de cartelización y abusos de posición dominante por parte de las grandes empresas distribuidoras de películas.

e) Crear mecanismos de publicidad, asistencia y todo lo que la autoridad de aplicación considere posible, para que los cines de barrio puedan ajustarse a las demandas de digitalización exigidas en el rubro.

f) Crear mecanismos de publicidad a través de los medios estatales, como su asistencia y todo lo que la autoridad de aplicación considere posible, para que las empresas distribuidoras nacionales puedan colocar sus películas y no sean desplazadas por las de capitales extranjeros.

***Artículo 8 – Objetivo de su impacto en la actividad televisiva y en plataformas digitales.-***

En lo que a la difusión televisiva y digital concierne, esta ley tiene los siguientes objetivos:

a) Difundir contenidos audiovisuales de tipo alternativo e independiente en el canal de televisión de la Provincia de Buenos Aires.

b) Gestionar convenios con medios y productoras radicadas en territorio nacional, a los efectos de poder ampliar el régimen de difusión de las producciones mencionadas en el inciso anterior.

c) Firmar convenios con plataformas digitales a los efectos que se difundan contenidos audiovisuales producidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

d) Incentivar el Régimen de Mecenazgo Provincial para involucrar al sector privado en la promoción de la producción, exhibición y difusión de contenido audiovisual.

e) Generar una plataforma digital que pertenezca al Estado Provincial, a los efectos de exhibir contenidos audiovisuales producidos en la Provincia de Buenos Aires.

f) Sentar las bases para desarrollar la producción de animaciones y videos juegos a través de talleres, capacitaciones y convenios con instituciones académicas e industrias TIC en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**III. Autoridad de Aplicación.**

**Artículo 9** – La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10 – Comisión de producción audiovisual Bonaerense.**

A los efectos de proceder a todo lo atinente al funcionamiento y desarrollo del presente régimen, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión de Producción Audiovisual Bonaerense, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 11** – A los fines de asesorar y contribuir con la labor de la autoridad de aplicación, la Comisión de Producción Audiovisual Bonaerense, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Bregar por el cumplimiento de los extremos establecidos en este régimen.
2. Confeccionar un registro de productoras audiovisuales en donde se procederá a inscribir a todas aquellas que se encuentren legalmente constituidas y cuya actividad principal se desarrolle en la Provincia de Buenos Aires.
3. Generar polos audiovisuales en las distintas regiones culturales de la Provincia de Buenos Aires.
4. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, cuyas áreas se relacionen o estén interesadas en la producción, difusión o exhibición de contenido audiovisual.
4. Consultar permanentemente con las comisiones de cultura de la Legislatura Bonaerense.
5. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación a los efectos de contribuir a la aplicación de esta ley.
6. Consultar con ONGS, instituciones culturales y ámbitos académicos que estén interesados en la producción, exhibición y difusión de contenido audiovisual.
7. Instar a que, en todas las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente Régimen.
8. Crear una Red de Contenido Audiovisual Bonaerense que consistirá en la adhesión voluntaria y progresiva de todas aquellas instituciones legalmente



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

constituidas que produzcan o exhiban contenido audiovisual en territorio bonaerense y se encuentren inscriptas en el registro del inciso 2 de artículo.

9. Todas las atribuciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

Los dictámenes y proyectos de la comisión serán facultativos y para su efectivo cumplimiento, deberán ser ratificados por la autoridad de aplicación

**Artículo 12 – Integración de la Comisión de Producción Audiovisual Bonaerense.**

La Comisión de Producción Audiovisual Bonaerense tendrá una mirada amplia y global del sector audiovisual y a tales efectos, estará integrada por integrantes de destacada trayectoria cultural en el territorio bonaerense.

La cantidad y la composición de sus integrantes la determinará la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello, al menos un tercio de su composición estará representada por instituciones culturales referidas al objeto de esta ley y con sede territorial en Provincia de Buenos Aires, mientras que las comisiones de cultura de la Legislatura Bonaerense colocarán un representante en la comisión.

**IV. De los beneficiarios.**

**Artículo 13. – Alcance.**

Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal sea alguna de las promovidas en los artículos 2 y 5 de esta normativa. Aquellos enumerados en el artículo 4 de esta ley, serán alcanzados en la medida en que se encuentren radicados en la Provincia de Buenos Aires y posean un máximo de ocho (8) pantallas. Los beneficios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos solo tendrán efecto sobre los ingresos derivados de la exhibición cinematográfica.

**Artículo 14- Actividad Principal.**

Se entiende como actividad principal aquella que representa no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza.

Sí el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Provincia de Buenos

  
JAVIER FARÓN  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pele. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Aires, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.

**V. De los Beneficios.**

***Artículo 15 – Actividad Industrial. Beneficios de la ley 13.656.***

Las instituciones cuya principal actividad sea la mencionada en el artículo 2 y 5 de esta ley, que se encuentren radicadas en territorio bonaerense y se inscriban al registro estipulado en el artículo 12 inciso 2 de esta ley, serán consideradas actividad industrial al promover el progreso económico y contribuir a alcanzar el pleno empleo, teniendo acceso a los beneficios que regula la ley 13.656 de Promoción Industrial y la ley nacional 26.838 de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional.

***Artículo 16 – Reconocimientos y distinciones anuales.***

La autoridad de aplicación diseñará un sistema de premiación anual destinado a distinguir los mejores contenidos y producciones audiovisuales realizadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

***Artículo 17 – Premiados y reconocidos.***

Las productoras que resulten distinguidas recibirán un subsidio cuyo monto determinará la autoridad de aplicación. Al mismo tiempo, se podrán otorgar reconocimientos para todos aquellos que hayan realizado actividades o suministrado servicios para la elaboración del contenido audiovisual, así como a los que hayan protagonizado y participado del mismo.

**VI. Del Registro de Empresas Audiovisuales.**

***Artículo 18 – Inscripción.***

La inscripción en el Registro de Empresas Audiovisuales a crearse a partir de lo regulado en el artículo 11 inciso 2 de esta ley, es condición necesaria para el



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

otorgamiento de los beneficios que establece la presente normativa, en los términos que establezca la reglamentación.

**Artículo 19.- Requisitos.**

A los efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) Su efectiva radicación en la Provincia de Buenos Aires.
- b) La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas.
- c) Que las actividades promovidas se desarrollan mayoritariamente en la Provincia de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser ejecutadas fuera de su territorio.
- d) No poseer deuda exigible con la Provincia de Buenos Aires.
- e) No poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en Policía del Trabajo ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por la falta de pago de cargas sociales.

**VII.- Disposiciones varias.**

**Artículo 20 – Adhesión de los municipios.**

Se invita a los gobiernos municipales a sujetarse a las prerrogativas normadas en la ley, en lo relativo a la extensión de los beneficios que se establezcan para la producción, exhibición y difusión de contenido audiovisual.

**Artículo 21-** Derogase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 22-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Provs. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto generar un régimen de promoción y protección de la producción, exhibición y difusión de contenido audiovisual en la Provincia de Buenos Aires, creando las condiciones necesarias para que exista una mayor y plural producción de contenidos audiovisuales en todo el territorio bonaerense, como también garantizar su difusión en televisión, cine o plataformas digitales.

Por su importancia cuantitativa y cualitativa en términos poblacionales, políticos, económicos y culturales, nuestra provincia necesita de un régimen con reglas claras para todos los interesados e involucrados en la producción, exhibición y difusión de contenidos audiovisuales.

En este sentido, grandes conglomerados urbanos como la Provincia de Córdoba y Capital Federal disponen de una legislación similar, las que fueron tomadas como antecedente al momento de pensar y confeccionar el presente proyecto: la Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual de Córdoba (Ley N° 10.381) y el Régimen de Promoción de la Actividad Audiovisual de Capital Federal (Ley 3876).

Por lo tanto, consideramos que es de fundamental importancia que la Provincia de Buenos Aires tenga su propia ley audiovisual. En primer lugar, porque creemos que es imprescindible declarar a la Actividad Audiovisual de la Provincia como una actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial y que, en consecuencia, obtenga los beneficios de la ley 13.656. Actualmente las industrias culturales y creativas, en mayor o menor escala, representan un importante aporte a la producción en nuestro país.

En segundo término, porque consideramos que es un régimen que se puede implementar sin la creación de nuevas estructuras ni demasiada burocracia, sino por el contrario, tomando capital humano y cultural existente en diversos ámbitos y reuniéndolos en un régimen que podrá luego -vía reglamentaria y en los hechos- desarrollar su propia impronta de trabajo.

En tercer lugar, creemos que es una herramienta necesaria y fundamental para construir identidad, arraigo y visibilizar la riqueza cultural de nuestra provincia en



JAVIER CARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

diversas producciones audiovisuales ya que, indudablemente, contribuirá a reactivar a los pueblos de la provincia al generar una productiva red de trabajo y consumo local, regional y provincial que se expandirá a medida que se vaya desarrollando el presente régimen.

En cuarto término, y a partir de todo lo mencionado anteriormente, esta iniciativa significará una oportunidad concreta tanto para productoras incipientes como para jóvenes artistas, en todo lo relativo al desarrollo de ideas, a la creación de puestos de trabajo y a la profesionalización del artista en el territorio local y regional.

Además de lo expuesto, cabe destacar que a nivel cinematográfico se viene dando un gran impulso de la actividad, tal como surge del anuario realizado por el INCAA en el primer trimestre de 2016, en donde se batió el récord de espectadores de cine nacional de la última década. La cifra obtenida (alrededor de 1.700.000 espectadores) consigna que en el período que va desde el 1 de enero hasta el 27 de marzo, se vendió un 46% más de entradas que en el trimestre del año pasado. La tendencia es auspiciosa. La expansión de la industria cinematográfica local, en cuanto a cantidad de espectadores, a lo largo del país es un hecho real y concreto.

También existe otro indicador de que el cine argentino goza de muy buena salud: a lo largo de 2015, hubo más de 52 millones de espectadores -la cifra más alta de las últimas temporadas- y también creció el share de las películas nacionales. A su vez se deben considerar otros dos aspectos: que este porcentaje es uno de los más altos de Iberoamérica, comparando la participación del cine local respecto del total de espectadores de cada país, con el que tenemos problemas similares, y que hay más de diez películas que el año pasado superaron los cien mil espectadores, desterrando la creencia de que el público se concentra solamente en dos o tres. Además cabe destacar que solo en Provincia de Buenos Aires hubo 19.386.295 espectadores en el 2016.

Por todas las razones que se expusieron, así como las estadísticas que el propio INCAA ha comunicado las que hablan de un importante desarrollo de la industria audiovisual a nivel nacional y, sobre todo en la Provincia de Buenos Aires, es que solicitamos a los legisladores que nos acompañen con su voto la presente iniciativa.

JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.